N. 3732
Fecha 3 de febrero de 1989 2:22 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL CONTROL Y ERRADICACION DE LA GARRAPATA DEL GANADO EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL PROMULGADO SOBRE EL MISMO PARTICULAR APROBADO EL 14 DE JUNIO DE 1979

INTRODUCCION:

Durante la década de 1930 surge un aumento en la población de la garrapata del ganado en Puerto Rico.

Por tal motivo, se aprobó la Ley Número 106 del 15 de mayo de 1936, mediante la cual se inicia en el mismo año un programa de erradicación de garrapatas contra la mencionada plaga.

Los resultados del programa fueron relativamente exitosos y, ya para el primero de julio de 1954 se confirma oficialmente que la isla de Puerto Rico, incluyendo a Vieques y Culebra, es zona libre de la garrapata del ganado.

Desde la mencionada fecha hasta enero de 1976, no se había conocido la presencia de dicha garrapata en Puerto Rico. En la actualidad se ha confirmado la reaparición de la garrapata del ganado en la isla incluyendo Vieques y Culebra.

Ante el progreso significativo que durante las últimas décadas ha experimentado la industria pecuaria del país, y ante la importancia que ésta representa para la estabilidad y desarrollo de la economía puertorriqueña, se hace imprescindible que, sin dilación alguna, se implante un nuevo programa capaz de prevenir en Puerto Rico futuros brotes de fiebre tejana o piroplasmosis bovina, piroplasmosis equina, fiebre anaplasmosis, anemia infecciosa, dermatofilosis, pericarditi , así como cualquier otra enfermedad del ganado que pueda ser transmitida a través de la garrapata del ganado.

Igualmente resultó necesario enmendar esta ley luego de cincuenta años de su aprobación a los fines de actualizarla conforme a los cambios en las técnicas de erradicación, así como de las realidades y necesidades de la industria pecuaria y el Puerto Rico moderno.

Por las razones que se exponen anteriormente, se establece el siguiente reglamento con el propósito de controlar y erradicar la garrapata del ganado en Puerto Rico.

Artículo I. Palabras en Singular

Las palabras en singular se interpretarán en su forma plural y viceversa, según el caso lo requiera.

Artículo II. Definición de Terminos

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo en donde el texto indique claramente lo contrario:

A. **"Puerto Rico"** - significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. **"Secretario"** - signfica el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.

C. **"Departamento"** - significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

D. **"Ganado"** - significa cualquier toro, novilla, buey, vaca, ternera,becerro, caballo, potro, mula, asno, cabro, chivo, oveja, cordero, venado, búfalos, zebras u otro animal doméstico rumiante o equino en Puerto Rico.

E. **"Ley"** - significa la Ley Num. 106 del 15 de mayo de 1936, según enmendada.

F. **"Garrapata del Ganado"** - significa, pero no limitándose a la garrapata de Fiebre, Boophilus microplus, el Boophilus Australis, el Boophilus Annulatus, la Garrapata Africana (Amblyomma variegatum) y la Garrapata Tropical del Caballo (Dermacentor nitens y Anocentor nitens.)

G. **"Inspector"** - significa todo funcionario del Programa debidamente adiestrado y autorizado para implantar las fases de campo del Programa, la Ley y este Reglamento.

H. **"Ganado Realengo"** - Ganado bovino, ovino,caprino o equino que se encuentre deambulando por calles,carreteras, caminos vecinales,

orillas o paseos de carreteras que se encuentre invadiendo propiedades sin autorización del dueño de las mismas, o en fincas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sean éstas abiertas o cerradas.

I. **"Persona"** - significa toda persona natural, sociedad, asociación, asociación, cooperativa, corporación o cualquier otra forma de organización jurídica.

J. **"Programa"** - significa el programa para el control y erradicación de la garrapata del ganado en Puerto Rico.

K. **"Finca"** - significa cualquier terreno, sitio, campo, dehesa, corral, granero o cercado de cualquier otra clase.

L. **"Tratamiento Regular y Sistemático"** - significa el baño o asperción con los garrapaticidas que establezca el Departamento, a que será sometido el ganado infestado o no, dentro de las zonas de cuarentena cada periodo de tiempo y por el tiempo que sea necesario, mediante baños de inmersión, bombas de asperción o cualquier otro sistema que en el futuro se establezca.

Artículo III. **Estructuración e Implementacion del Programa**

El Programa para el control y erradicación de la garrapata del ganado en Puerto Rico será establecido por el Secretario a tono con las disposiciones de la Ley Num. 106 del 15 de mayo de 1936, según enmendada y este Reglamento.

El mismo abarcará la selección y distribución del grupo de trabajo, además de todos los detalles necesarios para realizar labores administrativas y de campo, y será estructurado en forma tal que se ajuste a las últimas técnicas y requerimientos relacionados con el manejo, tratamiento y examen del ganado; disponiéndose, que cualquier aspecto del Programa relativo a labores de uso y aplicación de productos químicos habrá de efec-

tuarse de acuerdo con todas las leyes y reglamentos que a tales efecto estén vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Toda labor de campo a realizarse bajo el Programa será efectuada por inspectores, oficiales del Departamento, designados y nombrados por el Secretario; Disponiéndose, sin embargo, que en caso de recibirse cualquier tipo de cooperación del Departamento de Agricultura Federal en esta fase del Programa, la designación, nombramiento, dirección y condiciones de trabajo de ese personal adicional quedarán a discreción de los acuerdos tomados entre el Secretario y el Departamento de Agricultura Federal.

Artículo IV. **Deberes de los Dueños de Ganado y Fincas**

Para lograr los propósitos de este Reglamento a fin de controlar y erradicar la garrapata del ganado en Puerto Rico, todo dueño o encargado de ganado, fincas o cualquier otra propiedad que se sospeche pudiera estar o esté infestado con la garrapata del ganado, o haya sido liberado de tratamiento deberá:

1. Permitir la entrada de todo inspector debidamente identificado a cualquier finca o cualquier propiedad que pudiera estar infestada o no de garrapatas y/o con el fin de determinar si existe algún ganado para lograr los objetivos y fines de este Reglamento.

2. Permitir que el inspector realice el examen o inspección de rigor en el ganado, finca o propiedad a fin de poder determinar con precisión la presencia de las garrapatas que causan enfermedades en el ganado.

3. Proveer la ayuda y facilidades que el Programa estime pertinentes para que el inspector pueda realizar las funciones y deberes inherentes de su cargo.

4. Obedecer las órdenes o recomendaciones del inspector o representante del Secretario luego de conocerse los resultados de la inspección, para lograr los objetivos del Programa.

5. Someter todo el ganado a tratamiento contra la garrapata por un periodo no menor de 252 días en tratamientos ininterrumpidos según sean establecidos por el Programa.

6. Pagar una cantidad razonable por los gastos que necesariamente incurran el Secretario o sus representantes autorizados por tratamientos regulares sistemáticos en exceso de los tratamientos que científicamente son requeridos para erradicar la garrapata que por culpa, negligencia o descuido del dueño o encargado del ganado sean necesarios dar hasta poder declarar el hato limpio y libre de garrapata, previa la correspondiente vista administrativa dando oportunidad a la persona afectada a ser oída.

Artículo V. <u>Cuarentenas</u>

A. Cualquier finca o propiedad en Puerto Rico donde se comprobare oficialmente la existencia de la garrapata del ganado será puesta bajo cuarentena por el Secretario.

B. En igual forma, se pondrá bajo cuarentena cualquier finca o propiedad donde se haya alojado ganado movido ilegalmente desde cualquier área bajo cuarentena o lugar infestado; Disponiéndose, además, que cualquier vehículo que se comprobare el haber transportado ganado infestado desde cualquier área infestada con garrapatas será puesto también bajo cuarentena por el Secretario.

C. Se establecerán, según sea el caso y lo determine el Programa, Centros de Confinamiento para la Detención y cuarentena en los siguientes casos:

1. Ganado deambulatorio o realengo.
2. Ganado que esté siendo o haya sido movido sin un permiso o autorización oficial del Departamento.
3. Todo medio de transporte donde se haya transportado clandestinamente ganado infestado o que haya estado expuesto a la garrapata.
4. Ganado, fincas o cualquier otro lugar o propiedad cuyos dueños o encargados no hayan permitido una inspección oficial del Departamento en la misma.

D. Todo ganado realengo que se sorprenda deambulando será detenido y confinado en las facilidades que designe el Programa para tales fines. Cualquier persona que alegue ser dueño o encargado de cualquier ganado así confinado deberá así demostrarlo según lo dispuesto por el Reglamento que Rige el Confinamiento de Animales Realengos a Retener Bajo Cuarentena por el Departamento de Agricultura u otros medios disponibles en Ley para estos fines.

El Programa establecerá los criterios y procedimientos para determinar cuales animales así confinados quedarán bajo cuarentena y cuales le serán devueltos a sus dueños. Así también determinará y supervisará los procedimientos para autorizar la entrega del ganado a las facilidades de su dueño o encargado.

Transcurrido el tiempo límite de confinamiento según lo haya establecido el Programa, todo animal que no sea reclamado por su dueño o encargado podrá ser subastado según el procedimiento establecido mediante el Reglamento que Rige el Confinamiento de Animales Realengos y la Ley.

De ser imposible subastarlo, debido a enfermedad o cualquier otra causa no subsanable y luego de que el animal haya sido examinado por el Veterinario del Programa y el mismo certificara las condiciones en que se encuentra, el animal será sacrificado por el Programa.

E. Se prohibe el movimiento, transporte, conducción, envío o depósito, por cualquier medio o forma, en o dentro de cualquier zona de cuarentena, o hacia fuera de ésta de ganado situado en o fuera de dicha zona de cuarentena, excepto bajo autorización oficial escrita del Programa y según se dispone en el Artículo VI de este Reglamento.

F. Toda notificación de cuarentena se hará por escrito en un formulario oficial del Departamento que será entregado por el Programa al dueño o encargado de la propiedad y/o del ganado así afectadas. La cuarentena cubrirá todo el ganado que se encuentre en la finca, propiedad o sitio infestado.

G. El Secretario podrá establecer o modificar una cuarentena sin cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, en aquellos casos de emergencia o de situaciones imprevistas en que se encuentre en peligro inminente la salud del ganado.

Artículo VI. <u>Movimiento de Ganado</u>

A. Ningún dueño o encargado de ganado podrá transportar o mover en forma alguna cualesquiera de éstos animales:

1. dentro de las zonas en cuarentena o tratamiento;
2. de las zonas en cuarentena o tratamiento hacia fuera de éstas;
3. desde zonas fuera de la cuarentena o tratamiento hacia zonas en cuarentena o tratamiento;
4. hacia cualquier sitio que esté libre de la garrapata, o al matadero, considerando las carreteras públicas área libres de garrapata.

Se dispone, sin embargo, que dicho movimiento podrá efectuarse únicamente mediante un permiso oficial escrito del Programa, independientemente del propósito para el cual dichos animales sean movidos dentro o fuera de un área en cuarentena y luego que dichos animales hayan sidos sometidos a tratamiento de acuerdo a las disposiciones del Artículo VIII de este Reglamento. Dicho permiso además de autorizar el movimiento, certificará los animales como tratados y limpios de garrapatas.

B. Se permitirá el movimiento de ganado infestado con garrapata únicamente hacia el matadero que se indique en el permiso de movimiento otorgado por el programa; disponiéndose que dicho ganado deberá ser asperjado antes de salir hacia su destino.

C. Se podrán otorgar permisos de movimiento de 21 días en los siguientes casos:

1. equinos - que sean utilizados para paseo, competencia, ferias o carreras.
2. bovinos - que sean utilizados en la agricultura.

La concesión de estos permisos estará sujeta a que dichos animales estén libres de la garrapata del ganado, y que al finalizar el término de 21 días estos animales

deberán regresar a su finca de origen; Disponiéndose, que de no regresar dichos animales a su finca de origen por venta, permuta, donación o cualquier otra forma de trasladar el dominio y la posesión será deber tanto del antiguo como del nuevo dueño el notificar esta transacción a sus respectivas estaciones de tratamiento estén o no siendo tratados.

D. El dueño o encargado de cualquier medio de transporte a utilizarse para transportar cualquier animal procedente de una zona de cuarentena a cualquier área lugar o propiedad libre de garrapata, incluyendo el matadero, requerirá que el dueño o encargado del animal y/o el Programa le haga entrega de una copia de susodicho permiso. Este conservará dicha copia en su poder a fin de que pueda demostrar en cualquier momento futuro, que fue legalmente autorizado a efectuar el transporte de dicho animal.

E. Todo medio de transporte a utilizarse para la transportación de animales tratados y limpios de garrapatas, deberá ser oficialmente inspeccionado antes de ser usado; Disponiéndose, que en caso que un inspector tenga duda o sospecha de infestación de dicho medio de transporte, dicho inspector podrá requerir la asperción del mismo con un garrapaticida de reconocida eficacia aprobado por el Programa.

F. El Programa tomará todas las medidas necesarias y pertinentes a fin de evitar que los animales a transportarse puedan correr riesgo de reinfestación desde el momento de haber sido certificados hasta la llegada a su destino.

Artículo VII. <u>Movimiento de Materiales, Objetos y Equipo</u>

A. No se permitirá mover fuera de un área, lugar o propiedad bajo cuarentena materiales tales como yerbas, forrajes, heno, estiércol, tierra o materiales similares que en dichos lugares hayan estado expuestos a la garrapata del ganado; Disponiéndose que cualquier tipo de objeto o equipo de trabajo, como por ejemplo, vehículos que entraren y fueren expuestos directamente a la garrapata dentro del sitio bajo cuarentena, no podrá moverse fuera de dicha área, lugar o propiedad a menos, que oficialmente y por escrito sean autorizados por el Programa, luego de haber sido sometidos a completa limpieza y asperción bajo supervisión del Programa y con un garrapaticida de efectividad reconocida aprobado por el Programa.

B. Cuerpos de animales muertos o partes de animales procedentes de áreas en cuarentena o de cualquier otro lugar infestado con la garrapata, habrán de ser asperjados con garrapaticidas o incinerados antes de ser enterrados, según los procedimientos que establezca el Programa a estos efectos, luego de haber cumplido con los requerimientos de la Junta de Calidad Ambiental y/o de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

Artículo VIII. Tratamiento e Inspección de Animales

Todo ganado que se encuentre en, o proceda de cualquier área, lugar o propiedad infestada con la garrapata del ganado, será sometido a tratamiento bajo la supervisión directa del Programa, con garrapaticidas de efectividad oficialmente reconocida, siempre y cuando dicho tratamiento y la composición del producto estén a tono con las disposiciones de las leyes y reglamentos que rigen el uso y aplicación de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se notificará oficialmente a todo dueño o encargado de los animales así afectados para los mueva, reúna, acorrale o en cualquier otra forma los retenga en las facilidades adecuadas a fin de aligerar y facilitar los procesos del tratamiento.

El tratamiento podrá realizarse, discrecionalmente, a través de los métodos de asperción o inmersión, según sea el caso, dependiendo de las circunstancias envueltas y considerando factores tales como la accesibilidad del lugar, facilidades físicas existentes, personal disponible, tipo de ganado y cantidad de animales a tratarse.

Todo animal sometido a tratamiento será identificado por el Programa, inmediatamente después de cada tratamiento, con el tipo de marca que el Programa estime más segura y conveniente para sus propósitos; Disponiéndose, que dicha marca será distinta o localizada en lugar diferente en cada tratamiento.

Los dueños o encargados de los animales sujetos a tratamiento serán responsables de éstos y estarán presentes durante el proceso de su tratamiento, a fin de que realicen personalmente o dirijan el manejo de los mismos, siguiendo todas las instrucciones que reciban del inspector, cuya responsabilidad, en este caso, será impartir instrucciones y velar cuidadosamente para que el tratamiento se efectué de acuerdo con todas las directrices del Programa, la Ley y este Reglamento; Disponiéndose, sin embargo, que cualquier dueño o encargado de animales que no pueda asistir al proceso de tratamiento de sus animales, podrá mediante autorización escrita, en forma clara y legible, delegar toda su responsabilidad en otra persona que sea diestra en el manejo de animales.

El Secretario o sus representantes autorizados, previa la obtención de una orden judicial y acompañados de un policia o alguacil podrán entrar a inspeccionar cualesquiera terrenos o ganado con el fin de determinar si existe algún ganado infestado de garrapatas, siempre y cuando se le haya dado una debida notificación al dueño, depositario o guardián de dichos terrenos o ganado, de conformidad al Artículo 7 de la Ley 106, según enmendada.

Los inspectores o funcionarios del Programa podrán someter a tratamiento, sin el permiso del dueño o encargado del ganado, todo ganado que se encuentre en o que proceda de cualquier área, lugar o propiedad infestadas con la garrapata del ganado, cuando

se haya dado la notificación oficial mencionada anteriormente, o cuando haya sido imposible para los representantes del Secretario localizar al dueño o encargado de los animales para entregarle la notificación. Los gastos en que incurra el Programa para efectuar dicho tratamiento le serán impuestos al dueño de los animales; Disponiéndose, que de negarse éste a pagar tales gastos el Secretario procederá de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 8 y 9 de la Ley.

El Programa intensificará su campaña de vigilancia e inspección en animales que se encuentren en áreas adyacentes o relativamente cercanas a zonas infestadas con la garrapata del ganado; Diponiéndose, que los intervalos de inspección y la forma de efectuar ésta, serán establecidos por el Programa.

Artículo IX. Terminación de Cuarentena

El Secretario levantará la cuarentena impuesta sobre cualquier área, local o propiedad infestada una vez los animales en ésta hayan sido tratados satisfactoriamente y se haya comprobado por los veterinarios del Departamento de Agricultura que las áreas o sitios bajo cuarentena están libres de garrapata y la amenaza de reinfestación haya sido eliminada.

Artículo X. Derogación

Por la presente se derogará el "Reglamento para regir el control y erradicación de la garrapata del ganado (Genero Boophilus) en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico" aprobado el 11 de junio de 1979.

Artículo XI. Penalidades

Se dispone que previa celebración de la correspondiente vista administrativa, el Secretario queda facultado para imponer multas administrativas hasta una cantidad de doscientos cincuenta (250) dólares por la primera violación y hasta mil (1,000) dólares por cualquier violación subsiguiente, cuando se encuentre que no se han cumplido las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados en virtud de la misma.

Cualquier persona que violare o dejare de cumplir cualquier disposición de la Ley y de este Reglamento incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o reclusión por un término de menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días por la primera ofensa, y por cada violación subsiguiente será castigada con multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares por la primera violación y hasta mil (1,000) dólares por cualquier violación subsiguiente, cuando se encuentre que no se han cumplido

las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados en virtud de la misma.

Artículo XII. **Autoridad Legal y Vigencia**

Este Reglamento es promulgado por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Num. 106, aprobada el 15 de mayo de 1936, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, por la Ley Núm. 171 de 12 de agosto de 1988.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 1989.

JUAN BAUZA SALAS
Secretario de Agricultura